



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Repetición.
Radicado. 19001333100820130022601.
Demandante. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Demandado. Andrés Gustavo Guerrero Londoño.
Fecha de la sentencia. Agosto 12 de 2016.
Magistrado ponente. Naún Mirawal Muñoz Muñoz.
Descriptor. Culpa grave del agente.
Restrictor 1. Accionar imprudente de arma de dotación por parte del agente.
Restrictor 2. Distinciones entre auxiliar de policía y auxiliar bachiller.
Resumen del caso. Auxiliar de policía accidentalmente herido por otro compañero con arma de dotación, lo que le produjo su deceso. Policía Nacional busca repetir contra su agente por erogación realizada a favor de la víctima en conciliación prejudicial.
Problemas jurídico 1. Determinar si la decisión adoptada por el A quo, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda debe ser revocada para en su lugar condenar al señor Andrés Gustavo Guerrero Londoño al pago de los valores cancelados por la Policía Nacional a consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de octubre de 2008, o mantenerse incólume.
Problema jurídico 2. ¿Se demuestra culpa grave del agente como elemento configurativo necesario para que prospere la acción de repetición en el presente caso?
Tesis 1. No resultan equiparables los auxiliares de policía con los auxiliares bachilleres, aunque ambas figuras correspondan a la prestación del servicio militar obligatorio, por cuanto tienen elementos que las diferencian.
Tesis 2. El demandado contaba con la instrucción suficiente en el manejo de armas, tal y como fue establecido tanto en el proceso penal como en el proceso disciplinario, y aceptado abiertamente por el implicado en dichas diligencias, lo cual es determinante para la acción de repetición.
Tesis 3. No tiene injerencia en el sub lite el hecho de que el auxiliar de policía se encontrara en el casco urbano de La Vega, Cauca, prestando servicio de vigilancia en el Banco Agrario, en el momento en que se presentaron los lamentables hechos, situación que no permite relevar la culpa grave del agente o graduar su incidencia por la posible concurrencia de culpas con la Policía Nacional, pues en nada influyó el lugar donde desplegabam sus actividades; situación que también torna inaplicable el criterio del daño especial por exceso de la carga pública en la prestación del servicio militar en los eventos que el daño acaece como consecuencia del conflicto armado interno.
Decisión. Revoca la decisión del a quo que negaba pretensiones.
Razón de la decisión. <i>En concordancia con las normas reseñadas, como primera conclusión ha de significarse que no resultan equiparables los auxiliares de Policía con los auxiliares bachilleres, aunque ambas figuras correspondan a la prestación del servicio militar obligatorio, mas tienen elementos que las diferencian.</i>

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera que el grado de instrucción impartido a un Auxiliar de Policía corresponde al brindado al agente alumno, para la Sala refulge evidente que el demandado Guerrero Londoño contaba con la instrucción suficiente en el manejo de armas, tal y como fue establecido tanto en el proceso penal como en el proceso disciplinario, y aceptado abiertamente por el implicado en dichas diligencias.

Así mismo, es relevante tener en consideración que dentro de los procesos remembrados, se dio por sentada la consigna constante a los auxiliares de Policía, de mantener el arma de dotación asegurada y sin provisión en la recámara, cuestión que no era desconocida por el señor Guerrero Londoño.

En consecuencia, aunque el accionar del arma por parte del policial acaeció de forma accidental, el fatídico desenlace tuvo como causa eficiente la inobservancia del señor Guerrero Londoño, de las consignas, protocolos e instrucción impartidas por la Policía Nacional en su calidad de auxiliar de policía, al desasegurar de manera imprudente y sin necesidad del servicio, el fusil M-16 del cual había sido dotado.

En este punto debe recalcar la Sala que si bien el apoderado de la parte demanda hace alusión a la precaria instrucción recibida y el mal estado del arma de dotación, estas circunstancias no fueron probadas al interior del proceso y por lo tanto no constituyen un argumento válido para este sentenciador, en ausencia de elementos que denoten las falencias atribuidas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada al igual que la sentenciadora de primera instancia confunden las nociones de Auxiliar de Policía Bachiller con el de Auxiliar de Policía, razonamiento a partir del cual apuntan a posibles irregularidades por las actividades y funciones encomendadas al señor Guerrero Londoño, sin embargo, tal y como quedó visto en líneas anteriores, son los auxiliares de policías bachilleres quienes en virtud de la Ley 4 de 1991, tienen atribuidas unas labores específicas relativas a servicios primarios de policía, no así los auxiliares de policía regidos por la Ley 2 de 1977, dada la instrucción militar que reciben y el orden de preferencia para incorporarse a la Institución de manera profesional.

De otra parte, tampoco tiene injerencia en el sub lite el hecho de que el auxiliar de policía se encontrara en el casco urbano de La Vega, Cauca, prestando servicio de vigilancia en el Banco Agrario, en el momento en que se presentaron los lamentables hechos, situación que no permite relevar la culpa grave del agente o graduar su incidencia por la posible concurrencia de culpas con la Policía Nacional, pues en nada influyó el lugar donde desplegaba sus actividades; situación que también torna inaplicable el criterio del daño especial por exceso de la carga pública en la prestación del servicio militar en los eventos que el daño acaece como consecuencia del conflicto armado interno.

Corolario de todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca se aparta en esta oportunidad de la decisión de instancia en la cual denegó las pretensiones de la demanda, porque contrario sensu se encuentra comprometida la culpa grave del entonces auxiliar de policía ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO, al tener el fusil de dotación oficial desasegurado y con munición en la recámara, conducta a todas luces imprudente que derivó en el accidente acaecido el 01 de octubre de 2008.

Toda vez que el daño asumido por la Policía Nacional, no es imputable a su propia conducta, siendo atribuible de manera exclusiva a la culpa grave del agente, se revocará la decisión de instancia y en su lugar se declarará la responsabilidad del señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO (...)

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

Nota de Relatoría. Un caso análogo que se refleja como precedente horizontal, al fallarlo el Tribunal en el mismo sentido, se encuentra en la sentencia del 09 de septiembre de 2016 en donde, de la misma manera, se demanda se declare responsable a título de culpa a auxiliar policía, por accionar su arma lesionando a un auxiliar regular. La Entidad pagó la indemnización en conciliación extrajudicial. Revoca y accede al diferenciar auxiliar de policía de auxiliar bachiller y encontrar configurada culpa grave al haber actuado con imprudencia. Demandante Policía Nacional vs Cristian Andrés Lucumi Uzuriaga, Magistrado Ponente David Fernando Ramírez Fajardo.

Para examinar un caso en el cual **no** se aportaron elementos que permitan establecer la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público demandado que generen la prosperidad de la acción de repetición, puede apreciarse en la sentencia del 29 de julio de 2016; el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de un particular en accidente de tránsito siendo conducido el vehículo por un patrullero de la Policía. Sentencia confirmada en segunda instancia. La Institución pretende repetir contra el patrullero. Se niegan pretensiones por cuanto no se probó imprudencia o irresponsabilidad del conductor. El informe de tránsito solo se refirió a unas “*posibles causas*” del accidente. Demandante: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Demandado: Walter Eduardo Ramírez Roldán, Magistrado ponente David Fernando Ramírez Fajardo.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

SENTENCIA TA-DES002-ORD-070-2016

**Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION - SEGUNDA INSTANCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia No. 064 de 29 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA**

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

NACIONAL, en contra del señor **ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO**, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición, instauró demanda en contra del señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO, solicitando las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare al demandado responsable a título de dolo en los hechos acaecidos el 01 de octubre de 2008, por la conducta irresponsable, imprudente y negligente al accionar su arma de dotación oficial y causarle heridas al auxiliar BLADIMIR QUEZADA TIQUE, que derivaron en su muerte y conllevaron a la conciliación prejudicial aprobada el 15 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, correspondiendo pagar la entidad la suma de \$90.038.890.61, la cual debe ser asumida por el demandado con su correspondiente actualización e indexación de la obligación, reconociendo los respectivos intereses de plazo y moratorios que se hayan causado, desde la fecha de pago.

1.1. Los hechos

Como fundamentos fácticos que soportan sus pretensiones, la parte demandante presentó los siguientes:

El señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO, para prestar su servicio militar obligatorio se vinculó a la Policía Nacional en calidad de auxiliar desde el 12 de febrero de 2008.

¹Folio 13 a 23 Cuaderno principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución 0633 de 21 de diciembre de 2008 el auxiliar fue destituido del servicio activo.

El 01 de octubre de 2008, el Auxiliar de Policía BLADIMIR QUEZADA TIQUE, quien también prestaba su servicio militar obligatorio en la Estación de Policía del municipio de La Vega – Cauca, resultó lesionado por el hoy demandado con el arma de dotación oficial fusil m-16 a1 No. 5649056, generándole una herida que produjo su deceso cuando era trasladado a la ciudad de Popayán.

A partir de los hechos acaecidos, se inició investigación disciplinaria por parte de la entidad, la cual concluyó con la destitución e inhabilidad general por término de 10 años en contra del señor GUERRERO LONDOÑO.

Adicionalmente, mediante sentencia de 20 de mayo de 2011, el auxiliar fue condenado en calidad de autor por el delito de homicidio culposo, a una pena de 22,22 meses de prisión y multa de un smlmv para el año 2008.

Por los hechos acaecidos la señora Marina Tique Prada y otros, radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ante la cual la Policía Nacional presentó fórmula conciliatoria, acuerdo aprobado judicialmente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán el 15 de diciembre de 2010.

El 26 de julio de 2011 se dio cumplimiento a la conciliación.

2. La contestación de la demanda².

El señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la culpa por los hechos acaecidos corresponde totalmente a la entidad, por enviar a los conscriptos al municipio de La Vega – Cauca, considerado como zona roja, y con poca instrucción sobre el manejo de armas,

²Folio 129 a 135 cuaderno principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

entregarles fusiles obsoletos que no tienen dispositivos de seguridad, y sin la vigilancia permanente de un suboficial u oficial prestar guardia al Banco Agrario de la localidad.

Recalcó que los auxiliares de la Policía no pueden estar en zona rojas porque su ocupación es prestar funciones administrativas de oficina o regular el tránsito en las ciudades capitales, bajo la supervisión de un suboficial u oficial, insistiendo en la responsabilidad de la demandante ante la inobservancia de las normas y recomendaciones hechas para la incorporación de los auxiliares bachilleres para prestar el servicio militar obligatorio, quienes no reciben la formación militar ni destreza de un soldado regular, en tanto no son entrenados para el combate.

Como excepciones propuso la “FALTA DE DEBER DE VIGILANCIA SOBRE LOS AUXILIARES CONSCRIPTOS”.

4. La Sentencia de Primera Instancia³

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 064 de 29 de abril de 2015, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien el daño antijurídico se produjo por un agente estatal, el mismo le es imputable a la conducta violatoria de la ley desplegada por la Policía Nacional al dotar de armas de fuego a auxiliares de la Policía, quienes según la Ley 4 de 1991 y la Ley 48 de 1993 solo están obligados a desarrollar labores de ecología y servicio comunitario, mas no deben vincularse al conflicto armado interno, descartándose por tal razón la conducta dolosa o gravemente culposa del ex servidor público.

En consecuencia, consideró que condenar al señor Guerrero Londoño a reintegrar la suma de dinero reclamada por la Policía Nacional, configuraría un beneficio a una irregularidad estatal, porque teniendo pleno conocimiento de los derechos y deberes constitucionales y legales de los auxiliares de policía, abusando de su propio imperium, impuso al

³Folios 209 A 220 Cuaderno Principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

demandado una conducta que no estaba obligado a desarrollar, en cuyo cumplimiento se causó el daño que finalmente el Estado indemnizó.

5. El Recurso de Apelación⁴.

En escrito presentado el 15 de mayo de 2015, la parte demandante impetró recurso de apelación en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia, aduciendo que el demandado se presentó de manera voluntaria a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar Regular de Policía y no como Auxiliar Bachiller, y por lo tanto, uno y otro se diferencian totalmente en cuanto al tiempo de servicio y las funciones a desempeñar.

Expresó que de conformidad con la Ley 2 de 1977, la instrucción que reciben los auxiliares de Policía es idéntica a la de los profesionales uniformados y la que actualmente reciben los estudiantes de las escuelas de Formación de Policías y por lo tanto, las labores que desarrollan no son incompatibles con el uso de armas privativas de la Fuerza Pública, porque el entrenamiento que reciben los habilita para el manejo y porte de armamento policial de largo y corto alcance.

Adujo que INDUMIL refirió que tiene conocimiento que el fusil M-16 contiene el dispositivo de seguridad anti-disparo, situación que en su parecer configura la conducta dolosa del auxiliar, porque tenía conocimiento y entrenamiento suficiente, adecuado e idóneo para el manejo de este tipo de armas y por lo tanto como quiera que el señor Guerrero Londoño no era auxiliar bachiller, su capacitación y entrenamiento le permitían hacer uso de ellas, máxime cuando al momento de ocurrencia de los hechos contaba con más de 10 meses de servicio, sin que fuera la primera vez que portaba un arma de fuego.

Luego de reproducir los argumentos de la demanda inicial relacionados con los procesos disciplinario y penal, solicitó conceder las pretensiones incoadas.

⁴ Folios 222 a 228 Cuaderno Principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

6. Actuación en segunda instancia.

Por auto de 05 de junio de 2015⁵, se admitió el recurso de apelación por la parte demandante. De igual manera, con providencia de 17 de junio de la misma anualidad⁶, se corrió traslado para alegar de conclusión.

En la oportunidad dispuesta, el apoderado de la Policía Nacional reprodujo ampliamente los argumentos de la alzada.

7. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público en el traslado especial, consideró que en el caso no se encuentran demostrados los supuestos subjetivos para la prosperidad de las pretensiones, situación que aunada a la válida interpretación de la culpa exclusiva de la entidad, dan lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en Segunda Instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. Caducidad.

Según da cuenta la certificación⁷aportada a la demanda inicial, el pago de la conciliación sustento del presente medio de control, se efectuó el 28 de julio de 2011, razón por la cual, al ser presentada la demanda el 05 de julio de 2013, se colige que el medio de control de repetición se interpuso dentro del bienio previsto en el literal I, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folio 3 Cuaderno de Recurso de Apelación

⁶Folios 14

⁷Folio 54 Cuaderno principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

3. El problema jurídico.

Le corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de abril de 2015, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda debe ser revocado para en su lugar condenar al señor Andrés Gustavo Guerrero Londoño al pago de los valores cancelados por la Policía Nacional a consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de octubre de 2008, o mantenerse incólume.

4. El medio de control de repetición.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado frente a sus víctimas, y en el inciso segundo estipula la responsabilidad personal y patrimonial de los agentes estatales, la cual se estructura a título de dolo o culpa grave, cuando por su actuar, el Estado es condenado a la reparación de daños, por lo que recae en éste la obligación de repetir contra aquellos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. ”

En desarrollo de la disposición normativa se expidió la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamentó la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

La Ley 678 de 2001 regula la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado bajo dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

En su artículo 2 define la acción de repetición, así:

“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. ”

Adicionalmente la ley determina su finalidad, la obligatoriedad de las entidades del Estado en promoverla, los aspectos procesales, el llamamiento en garantía y las medidas cautelares procedentes. Incluye también las definiciones de dolo y culpa grave y sus presunciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.~~"

En contexto, corresponde al juzgador evaluar la conducta del agente y en aquellos casos en que quede de relieve la conducta dolosa o gravemente culposa respecto del daño atribuido a la entidad, ordenar el pago de los montos asumidos con el peculio público, situación que obviamente deberá acreditarse dentro del plenario, carga atribuida al extremo activo de la litis que para estos eventos corresponde a las entidades estatales.

5. El caso concreto

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en abundantes providencias⁸ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes, relacionados con:

- a) Calidad del agente del Estado.
- b) Condena en contra de la Nación.
- c) Pago de la indemnización determinada en la condena proferida en contra de la Nación.
- d) La conducta calificada de dolosa o gravemente culposa.

Al respecto ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que

⁸Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁹.

Como quiera que en la alzada no se discute la calidad de Auxiliar de la Policía Nacional que ostentaba el joven ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni la conciliación efectuada por la Policía Nacional con los familiares del entonces Auxiliar Bladimir Quezada Tique, como consecuencia de su deceso en hechos ocurridos el 01 de octubre de 2008 y tampoco existe disconformidad respecto del pago realizado por la Policía Nacional, este Tribunal considera que los requisitos objetivos evidenciados por la instancia se encuentran debidamente establecidos.

5.1. La conducta calificada de dolosa o gravemente culposa

Para determinar la culpa grave o dolo, la Sala realizará el análisis en el asunto materia de estudio a la luz de los artículos 5 y 6 de Ley 678 2001, transliterados anteriormente, normas que establecen presunciones legales de dolo o culpa grave del funcionario demandado en pretensión de repetición, lo cual no implica su culpabilidad en un primer plano, pero busca que el Estado, al formular la demanda respectiva, pruebe la sola existencia del supuesto fáctico en el cual se basa la presunción que alega para que esta opere.

En primera medida, la Corporación ha de descartar el actuar doloso del señor Guerrero Londoño, como quiera que ni el proceso penal y tampoco el proceso disciplinario seguido por la propia Policía Nacional dan cuenta de que la conducta del Auxiliar el día 01 de octubre de 2008, a partir de la cual resultó herido un compañero de guardia, haya sido efectuada con intención, al punto que la sanción disciplinaria tuvo como fundamento la culpa gravísima en tanto el proceso penal se basó en el homicidio culposo.

Ahora bien, a efectos de analizar la culpa grave del agente, en relación con

⁹Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 , resulta importante aclarar que el error inexcusable generador de responsabilidad, expuesto por la norma, no debe ser entendido como una simple equivocación o desacierto, sino que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo.

Aunado al error inexcusable, para que pueda imputarse responsabilidad es necesario además que se haya causado perjuicio a una de las partes y que exista relación de causa a efecto entre el error inexcusable y el daño sufrido. Así pues, deberá demostrarse que el error inexcusable fue determinante para la causación del daño antijurídico, y que sólo se admite que sea torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo, sin que ello proceda del normal desenvolvimiento de la actividad funcional.

Bajo estas precisiones, le corresponde a la Sala en el caso sub- examine analizar con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto fáctico presentado por el actor, esto es, que la causa para la imposición de la condena a la Nación, se debió a la actuación gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de las normas de Derecho por el demandado, en el insuceso en que resultó muerto el señor Bladimir Quezada Tique.

Dentro del plenario reposa copia del Acta de Audiencia Disciplinaria¹⁰ de 16 de diciembre de 2008, seguida por la Inspección Delegada Cuatro, Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional mediante la cual se sancionó disciplinariamente al señor Andrés Gustavo Guerrero Londoño con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, bajo los siguientes considerandos:

“Como CARGO UNICO se le endilgó haber infringido la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, por medio del cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Libro I, Título IV, DE LAS FALTAS Y DE LAS

¹⁰Folios 70 a 78 cuaderno principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

SANCIONES DISCIPLINARIAS, CAPITULO I. Clasificación y descripción de las faltas, Artículo 34 FALTAS GRAVÍSIMAS, son faltas GRAVÍSIMAS Numeral 20. **"manipular imprudentemente las armas de fuego o utilizarlas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica"** (Subrayado por el despacho el aparte vulnerado)

Cargo que a consideración del despacho se da por probado, pues el acervo probatorio previamente analizado es claro en demostrar que el señor AP. GUERRERO LONDOÑO ANDRES GUSTAVO, manipuló de manera imprudente el fusil que tenía de dotación, M-16 A1 de Nro. 5649056, al llevarle cartucho a la recámara y dejarlo desasegurado, originando que posteriormente en un movimiento accidental se produjera un disparo que a la postre le causó la muerte al señor AP. QUESADA TIQUE BLADIMIR.

Es evidente que el aquí disciplinado incurrió en una conducta de ACCIÓN, pues es indudable que ejecutó la acción de manipular en forma imprudente el fusil que tenía de dotación para el servicio que prestaba el pasado 1 de octubre de 2008, en el Municipio de La vega Cauca.

Naturaleza de la falta.

En cuanto a la naturaleza de la falta, se considera como falta gravísima, habida cuenta que la misma se encuentra taxativamente tipificada como tal en el artículo 34, numeral 20, de la Ley 1015 de 2006.

Forma de culpabilidad.

En cuanto a la forma de culpabilidad, se califica definitivamente como cometida a título de culpa gravísima, por cuanto el investigado no orientó (sic) voluntaria y conscientemente su voluntad a la realización de la conducta, sino que incurrió en la violación manifiesta de una regla de obligatorio cumplimiento, que no era más que la de no manipular en forma imprudente su arma de fuego de dotación oficial para el servicio al llevarle cartucho a la recámara y mantenerla desasegurado.

Referente a los hechos investigados y al cargo formulado en el auto de citación a audiencia, el señor AP. GUERRERO LONDOÑO ANDRES GUSTAVO, a través de la versión verbal rendida dentro de la presente audiencia celebrada, adujo en su defensa:

Que se declara culpable por haber ocasionado el accidente, pero a la vez inocente porque nunca tuvo la intención de causarle daño a su compañero QUESADA, con quien se muestra muy agradecido por haberlo apoyado luego del fallecimiento de su señora madre.

Para el despacho no son de acogida los argumentos expuestos por la defensa planteados por el disciplinado, pues lo único cierto es que el acervo probatorio obrante en el plenario y el cual sirvió de fundamento al cargo que se le endilgó por el despacho y el cual es objeto de análisis dentro de esta actuación, es claro en demostrar la responsabilidad del disciplinado sin que se evidenciara justificación alguna.

Se evidencia claramente que el investigado había recibido amplia instrucción sobre las medidas de seguridad con las armas de fuego y concretamente el día de los hechos, al iniciar su servicio, en la formación respectiva, el señor SP. OCAMPO ARIAS FERNANDO ALFREDO, comandante de la Estación de Policía La vega (sic), además de reiterarles dicha instrucción específicamente en cuanto a la prohibición de llevar cartucho a la recámara, supervisó los manejos del armamento, siendo entonces injustificable que a la hora del insuceso le apareciera el fusil que portaba el investigado, con cartucho en la recámara y desasegurado, aún más, que accionara el disparador cuando como lo acepta y se pudo demostrar a través del recaudo probatorio, tenía amplia instrucción que le impedía hacerlo por cuestiones de seguridad.

Con base en lo expuesto y como quiera que el artículo 128 de la Ley 734 de

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

2002, señala que... **"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa"**, en tanto que el artículo 142 Idem dispone que **"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado"**; el despacho considerando que las pruebas previamente analizadas fueron practicadas legalmente dentro de la actuación y que las mismas dan fiel cuenta de la existencia de la falta endilgada al disciplinado, procederá a responsabilizarle disciplinariamente y por ende se le sancionará teniendo en cuenta los siguientes:"

En la misma línea, el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía – Valle¹¹, al imponer la condena por el delito de homicidio culposo significó:

Del estudio minucioso, del expediente, se comprobaron los hechos siguientes:

1. Que al señor AR. ANDRES GUSTAVO GUERRERO

LONDOÑO, acusado de la referencia, le correspondió para el día de autos prestar servicio de seguridad en el Banco Agrario de la localidad y estando en dicho turno accionó involuntariamente con su dedo el disparador del fusil de dotación que tenía cargado y desasegurado e impactó en la humanidad de su compañero Quezada **Tique Bladimir, quien falleció posteriormente cuando era trasladado a recibir atención médica a la ciudad de Popayán.**

2. Que la materialidad del ilícito, está plenamente acreditada a través de la Inspección técnica al cadáver, Protocolo de Necropsia y registro civil de defunción.

3. Así mismo, que no hay duda que la única persona que accionó su arma de fuego fue el aquí procesado y que el proyectil que se percutió del mismo fue el que le causó las heridas que le produjeron la muerte al joven Quezada Tique Bladimir.

4. Del análisis probatorio reseñado en el punto anterior, se colige que en el caso de estudio, se ha configurado el delito de HOMICIDIO CULPOSO, por los siguientes planteamientos:

4.1. (...)

4.2. Así mismo determina el artículo 42 de la Ley 522/99, que la conducta culposa se da cuando el Agente ejecuta el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

Como único autor del daño, aparece el AR. ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO, quien, en abierta inobservancia de los reglamentos y portando su arma de dotación - FUSIL- cargado y desasegurado, ocasionó que el arma se disparara haciendo blanco en la humanidad de su compañero Quezada Tique, quien se encontraba prestando servicio en el Banco Agrario con él y otros compañeros.

4.3. Sabiendo que los elementos estructurales de un delito culposo son: a- Ejecución de la conducta voluntaria dirigida a un resultado no típico, portar un arma; b- Realizar con violación del deber de cuidado que le era exigible, es decir que actúa con imprudencia, temeridad, falta de cuidado o trasgresión injustificada de reglamentos - como el tener el arma cargada y

¹¹Folios 80 a 101 cuaderno principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

desasegurada c- Produciendo un resultado típico, previsible y evitable, como las lesiones de que fue sujeto su compañero, quien falleció posteriormente d- Existiendo un nexo de causalidad entre la falta de cuidado y el resultado.

(...)

4.4. Por lo tanto en el caso sub examine, está Instancia procede enseguida a estudiar la prueba obrante en el caudal probatorio, para establecer el grado de responsabilidad que pueda asistirle al procesado; vistos los planteamientos expuestos por las partes en el juicio.

El Reglamento de Vigilancia Urbano y Rural para la Policía Nacional señala en su artículo 131. 3. "En el uso de las armas se deberá tener en cuenta su naturaleza de contingencia y peligro que exige el manejo prudente. Su empleo, requiere equilibrio emocional, mesura, serenidad, firmeza y control evitando siempre cualquier exceso. Como último recurso debe emplearse para proteger la integridad personal o la de terceras personas", disposición conocida por el procesado dada la instrucción recibida en el período de formación durante el servicio militar obligatorio, donde se les enseña el decálogo de seguridad en el manejo de las armas de fuego y en las reiteradas instrucciones y consignas impartidas por sus superiores antes de salir a los diferentes servicios, donde entre otras medidas, se les recomienda: mantener siempre el arma descargada y tomar medidas "de seguridad (colocar el seguro) cuando se la mantiene en condiciones propias para responder ante una agresión, así lo dieron a conocer los compañeros y superiores del procesado en diligencia de declaración, sin olvidar además la aceptación voluntaria que hizo el procesado en su diligencia de indagatoria y en la Audiencia de Corte Marcial:

AR. GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ JIMENEZ: "...antes de salir al servicio se hace manejo de las armas para verificar que estas no estén montadas ese día lo hicieron bajo el mando del SP. OCAMPO ARIAS en la estación. La orden que tienen es de no tener el cartucho en la recámara y no manipular el armamento si no es necesario".

SI. CARLOS ALBERTO MATAYANA PIAMBA: "mediante actas de instrucción se les recuerda las medidas preventivas que se deben tener con las armas".

AR. MORENO MORENO JUAN DAVID: "manifiesta por parte de los superiores de la estación y en la base reciben instrucciones del manejo y cuidado de las armas antes de cualquier turno de seguridad".

AR. ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO, en indagatoria dice: "que tuvo instrucción del decálogo de las armas en el espinal que antes de salir al servicio en el banco hicieron los manejos correspondientes a las armas y estaba seguro de que no había cartucho en la recámara, después no tenía conocimiento de que el arma estaba cargada y desasegurada, reconoce que si introdujo el dedo en el disparador".

Sabemos que culpa, es la reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales, su trayectoria profesional e institucional y las circunstancias por las cuales actuó.

Como los fenómenos generadores de la culpa entre ellos la imprudencia y-la violación de normas legales, evidencian la omisión del deber de cuidado, en el comportamiento del acusado al no observar la cautela que según sus conocimientos, debía emplear en las actividades del servicio,

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

portando tan peligroso elemento de defensa sin las elementales medidas de seguridad.

*Así, el ingrediente de la culpabilidad culposa del AR. **ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO**, es su imprudencia, al tener el fusil con un cartucho en la recámara y desasegurado, es decir no tomó las precauciones a las que estaba obligado y además, desconoció las reglas sobre el manejo y cuidado de las armas de fuego, que en reiteradas ocasiones le insistían sus comandantes.*

No son necesarias, entonces, mayores consideraciones para dejar sentado que la conducta del inculpatado aparece adecuada a la tipicidad de la norma arriba invocada, violatoria del bien jurídico tutelado como lo es La vida, desplegada por culpa y por tanto está demostrada su responsabilidad en el delito de Homicidio Culposo que se le investiga y por el cual respondió en juicio, situación que lo hace merecedor de una sentencia de carácter condenatoria; (...)

5. En cuanto al elemento que es la antijuridicidad, considera este despacho que puede asegurarse que la acción cumplida por el implicado, es antijurídica, toda vez, que no se presenta a su favor justificante legal alguna. Por lo anterior, y como se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el Artículo 396 de la Ley 522/99, como es que existe para la Instancia la certeza del hecho punible y que el procesado es el autor responsable del mismo ha de dictarse contra él sentencia condenatoria."

A partir del análisis fáctico probatorio efectuado al interior de los procesos penal y disciplinario, esta Corporación se persuade del actuar gravemente culposo en que incurrió el Auxiliar de Policía Andrés Gustavo Guerrero Londoño, por las razones que pasan a exponerse.

En la foliatura procesal obra la Resolución No. 017 de 12 de febrero de 2008¹², por medio de la cual se nombró al señor Andrés Gustavo Guerrero Londoño en calidad de Auxiliar de Policía del curso 083 de la Escuela Gabriel González – Centro de instrucción, entrenamiento y Operaciones Policiales de la Policía Nacional, con fundamento en la Ley 02 de 1977.

Es decir, que tal y como lo señala la parte recurrente, el demandado no ostentaba la calidad de Auxiliar de Policía Bachiller regido por la Ley 4 de 1991, sino que detentó la calidad de Auxiliar de Policía, regido por la Ley 2 de 1997, situación de absoluta relevancia en tanto las diferencias entre uno y otro resultan ostensibles como pasa a significarse.

¹²Folios 28 a 50 cuaderno principal

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

La Ley 2 de 1997, "Por la cual se establece normas sobre el Servicio Militar Obligatorio", creó el rango de Auxiliar de la Policía Nacional, señalando:

"ARTICULO 1o. Para efecto de la presentación del servicio militar obligatorio, se establece un servicio especial equivalente con el carácter de auxiliar de la Policía Nacional.

Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida su tarjeta de reservista en la especialidad de policía.

El gobierno reglamentará las operaciones y servicios que éste cuerpo auxiliar debe cumplir.

ARTICULO 2o. La inscripción y reclutamiento de los colombianos que vayan a prestar este servicio, se hará a través de las autoridades de policía en coordinación con las del servicio territorial a que se refieren el Artículo 10 de la ley 1ª de 1945.

El personal incorporado en el cuerpo auxiliar de policía, recibirá una capacitación igual a la establecida para los agentes alumnos y tendrá prelación para ingresar como agente profesional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos por las normas que regulan esta carrera.

ARTICULO 3o. El personal de que trata la presente ley, quedará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Penal Militar.

ARTICULO 4o. Los colombianos que sean incorporados para prestar éste servicio, devengarán una bonificación mensual equivalente a tres (3) veces la que en todo tiempo perciba un soldado, sin perjuicio del suministro de vestuario y de la correspondiente partida de alimentación.

Las prestaciones sociales a que tengan derecho quienes sean incorporados en las condiciones establecidas en la presente Ley, serán la mismas que corresponden a un soldado y tanto esas como la bonificación mensual, el vestuario y la partida de alimentación, se pagarán con cargo al presupuesto de la Policía Nacional." (resalta la Sala)

Por su parte, el servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar de Policía Bachiller está desarrollado por la Ley 4 de 1991, en los términos que pasan a exponerse:

"CAPÍTULO IX

Servicio Militar Obligatorio en la Policía Nacional

Para el Fortalecimiento de la Policía Administrativa Municipal

Artículo 29º.- Servicio Militar Obligatorio. Establécese el servicio obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional, como una modalidad de Servicio Militar, que

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

se prestará en los cuerpos de policía local, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional y con una duración de un (1) año.

Artículo 30°.- Inscripción y Reclutamiento. La inscripción y el reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el servicio militar en la Policía Nacional, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1 de 1945, o las disposiciones que la modifiquen, complementen o adicionen, previa coordinación de la Policía Nacional con la citada Dirección de Reclutamiento. El período de servicio militar obligatorio deberá coincidir con los períodos académicos legalmente establecidos en el país.

Artículo 31°.- Tarjeta de Reservista. Los colombianos que cumplan con esta obligación, tendrán derecho a que se les expida Tarjeta de Reservista de primera clase en la especialidad de Policía a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

Artículo 32°.- Funciones. El Gobierno reglamentará las funciones que este servicio debe cumplir, las cuales se limitarán a los servicios primarios de Policía.

Se entiende por servicios primarios de Policía, aquéllos que se refieren a la protección de la tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público tales como: vigilancia en pesas y medidas, ocupación de vías públicas, ornatos, conservación del medio ambiente, mendicidad, protección de ancianos, menores, campañas preventivas contra el consumo de drogas y fundamentalmente la función educativa hacia la comunidad.

Artículo 33°.- Régimen Aplicable. El personal de bachilleres incorporado a que se refiere este capítulo, quedará sometido a las disposiciones del Código Penal Militar y al Régimen Disciplinario vigente para las Fuerzas Militares.

Artículo 34°.- Lugar del Servicio. El bachiller incorporado para efectos de la presente Ley, prestará el servicio en el lugar donde preferiblemente haya fijado domicilio su familia, en los municipios circundantes o en donde se encuentre el centro docente que expide su título de bachiller.

Artículo 35°.- Bonificación Mensual. Los bachilleres que sean incorporados para prestar este servicio, devengarán una bonificación mensual equivalente a la que en todo tiempo percibe un soldado durante la etapa de instrucción o la que percibe el Auxiliar de Policía durante el tiempo de prestación del servicio, sin perjuicio del suministro de los uniformes y demás dotaciones a que tengan derecho.

Artículo 36°.- Prestaciones Sociales. Las prestaciones sociales de quienes sean incorporados en las condiciones establecidas en la presente Ley, serán las mismas que corresponden a un soldado y tanto éstas como la bonificación mensual, el vestuario y demás dotaciones se pagarán con cargo al presupuesto nacional.

Artículo 37°.- Instrucción Básica. Los bachilleres que presten el servicio obligatorio recibirán instrucción básica en las Escuelas de Formación de la Policía Nacional, de acuerdo con reglamentación del Gobierno Nacional. Al concluir este servicio, tendrán prelación para ingresar a la Policía Nacional, previo el lleno de los demás requisitos exigidos en los respectivos Estatutos de Carrera.

Artículo 38°.- Esta Ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias." (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con las normas reseñadas, como primera conclusión ha de significarse que no resultan equiparables los auxiliares de Policía con los

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

auxiliares bachilleres, aunque ambas figuras correspondan a la prestación del servicio militar obligatorio, mas tienen elementos que las diferencian.

Como quiera que el grado de instrucción impartido a un Auxiliar de Policía corresponde al brindado al agente alumno, para la Sala refulge evidente que el demandado Guerrero Londoño contaba con la instrucción suficiente en el manejo de armas, tal y como fue establecido tanto en el proceso penal como en el proceso disciplinario, y aceptado abiertamente por el implicado en dichas diligencias.

Así mismo, es relevante tener en consideración que dentro de los procesos remembrados, se dio por sentada la consigna constante a los auxiliares de Policía, de mantener el arma de dotación asegurada y sin provisión en la recámara, cuestión que no era desconocida por el señor Guerrero Londoño.

En consecuencia, aunque el accionar del arma por parte del policial acaeció de forma accidental, el fatídico desenlace tuvo como causa eficiente la inobservancia del señor Guerrero Londoño, de las consignas, protocolos e instrucción impartidas por la Policía Nacional en su calidad de auxiliar de policía, al desasegurar de manera imprudente y sin necesidad del servicio, el fusil M-16 del cual había sido dotado.

En este punto debe recalcar la Sala que si bien el apoderado de la parte demanda hace alusión a la precaria instrucción recibida y el mal estado del arma de dotación, estas circunstancias no fueron probadas al interior del proceso y por lo tanto no constituyen un argumento válido para este sentenciador, en ausencia de elementos que denoten las falencias atribuidas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada al igual que la sentenciadora de primera instancia confunden las nociones de Auxiliar de Policía Bachiller con el de Auxiliar de Policía, razonamiento a partir del cual apuntan a posibles irregularidades por las actividades y funciones encomendadas al señor

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

Guerrero Londoño, sin embargo, tal y como quedó visto en líneas anteriores, son los auxiliares de policías bachilleres quienes en virtud de la Ley 4 de 1991, tienen atribuidas unas labores específicas relativas a servicios primarios de policía, no así los auxiliares de policía regidos por la Ley 2 de 1977, dada la instrucción militar que reciben y el orden de preferencia para incorporarse a la Institución de manera profesional.

De otra parte, tampoco tiene injerencia en el sub lite el hecho de que el auxiliar de policía se encontrara en el casco urbano de La Vega, Cauca, prestando servicio de vigilancia en el Banco Agrario, en el momento en que se presentaron los lamentables hechos, situación que no permite relevar la culpa grave del agente o graduar su incidencia por la posible concurrencia de culpas con la Policía Nacional, pues en nada influyó el lugar donde desplegaba sus actividades; situación que también torna inaplicable el criterio del daño especial por exceso de la carga pública en la prestación del servicio militar en los eventos que el daño acaece como consecuencia del conflicto armado interno.

Corolario de todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca se aparta en esta oportunidad de la decisión de instancia en la cual denegó las pretensiones de la demanda, porque contrario sensu se encuentra comprometida la culpa grave del entonces auxiliar de policía ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO, al tener el fusil de dotación oficial desasegurado y con munición en la recámara, conducta a todas luces imprudente que derivó en el accidente acaecido el 01 de octubre de 2008.

Toda vez que el daño asumido por la Policía Nacional, no es imputable a su propia conducta, siendo atribuible de manera exclusiva a la culpa grave del agente, se revocará la decisión de instancia y en su lugar se declarará la responsabilidad del señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO por los hechos acaecidos el 01 de octubre de 2008, y en consecuencia se condenará al pago del monto asumido por la entidad en la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

Popayán el 15 de diciembre de 2010 por valor de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS. (\$90.365.774,71).

6. Liquidación de la condena

En la demanda inicial la Policía Nacional reclama la indexación y actualización de la condena reconociendo intereses de plazo y moratorios desde la fecha de pago, sin embargo la actualización de la condena debe efectuarse en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la siguiente fórmula:

$$V = V.H. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (V) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es valor cancelado por la Policía Nacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que se efectuó el pago.

$$V = (\$90.365.774,71) * \frac{133.27}{108.05} = \$111.458.092.00$$

7. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Dado que prosperan los argumentos de la alzada, se condenará a la parte demandada a reconocer la suma del (0.5%) del valor de la condena

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

impuesta, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia. Las condenas de primera instancia se graduaran por el Juez de Conocimiento.

III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 064 de 29 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad personal del señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.567.735, por la conducta gravemente culposa desplegada el 01 de octubre de 2008, con la cual propició la conciliación por parte de la Policía Nacional por el daño causado a consecuencia de la muerte del señor Bladimir Quezada Tique.

TERCERO.- CONDENAR al señor ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.567.735, al pago de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$111.458.092.00) a favor de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, como consecuencia del pago efectuado por la entidad por la muerte del señor Bladimir Quezada Tique.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Devuélvase al juzgado de origen.

Expediente 19001-33-31-008-2013-00226-01
Demandante NACION — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICIA NACIONAL
Demandado ANDRES GUSTAVO GUERRERO LONDOÑO
Medio de Control REPETICION- SEGUNDA INSTANCIA

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS H.JARAMILLO DELGADO